



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1544-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 543-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE** : 543-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : REFINERÍA CONCHÁN  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LURÍN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : IMPACTOS AMBIENTALES NEGATIVOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. debido a que ha quedado acreditado que ocasionó impactos ambientales negativos en el suelo de la Refinería Conchán como consecuencia del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, conducta que vulnera el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.*

*Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. debido a que la conducta infractora ha sido subsanada.*

Lima, 30 de setiembre del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. El 12 de julio del 2005, mediante la Resolución Directoral N° 231-2005-MEM/AE, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la instalación de tanques de almacenamiento de hidrocarburos de la Refinería Conchán (en lo sucesivo, EIA de instalación de tanques) de titularidad de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú).
2. Los días 26 y 27 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Refinería Conchán, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 003690, 003691 y 003692<sup>1</sup> y analizadas en el Informe de Supervisión N° 186-2013-OEFA/DS-HID (en lo sucesivo, Informe de Supervisión<sup>2</sup>) y

<sup>1</sup> Folios del 9 al 11 del Expediente.

<sup>2</sup> Páginas del 5 al 59 del Informe de Supervisión N° 186-2013-OEFA/DS-HI que obra formato digital (cd) a folios 8 del Expediente.



en el Informe Técnico Acusatorio N° 801-2015-OEFA/DS (en lo sucesivo, ITA)<sup>3</sup>, documentos emitidos por la Dirección de Supervisión.

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 020-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 13 de enero del 2016<sup>4</sup>, notificada el 18 de enero del 2016<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora indicada a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
Petróleos del Perú S.A. habría ocasionado impactos ambientales negativos en el suelo como consecuencia del desarrollo de las actividades de hidrocarburos desarrolladas en la Refinería Conchán, al haberse detectado áreas impregnadas con hidrocarburos.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 100 UIT

5. El 9 de febrero del 2016, Petroperú presentó su escrito de descargos<sup>6</sup> y alegó lo siguiente:



- (i) Mediante Carta N° GOPC-RE-0533-2012 el 25 de octubre del 2012 comunicó que efectuó la limpieza de las áreas impregnadas con hidrocarburos, y a fin de acreditar sus afirmaciones adjuntó medios fotográficos en las que se apreciaría el estado en que se encuentran las áreas observadas durante la visita de supervisión.



- (ii) El Artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en lo sucesivo, TUO del RPAS) establece que la remediación o reversión realizada por el administrado será considerada como un atenuante a la responsabilidad administrativa en caso se determina esta. Asimismo, lo señalado en la Carta N° GOPC-RE-0533-2012 y las medidas correctivas que se adoptaron de forma inmediata, deben ser consideradas como circunstancias atenuantes a la responsabilidad administrativa conforme a lo dispuesto en el Artículo 35° de la mencionada norma.

<sup>3</sup> Folios del 1 al 7 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 12 al 17 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 18 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios del 19 al 44 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1544-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 543-2015-OEFA/DFSAI/PAS

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Petroperú como consecuencia del desarrollo de sus actividades en el Refinería Conchán ocasionó impactos ambientales negativos en el suelo, al haberse detectado áreas impregnadas con hidrocarburos.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Petroperú.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el TUO del RPAS<sup>7</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.

7

El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1544-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 543-2015-OEFA/DFSAI/PAS

9. En concordancia con lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de ellas no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad



verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

14. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 003690, 003691 y 003692.	Documento suscrito por el personal de Pluspetrol Norte y el supervisor del OEFA, que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión especial realizada el 26 y 27 de siembre del 2012.
2	Informe de Supervisión N° 186-2013-OEFA/DS-HID del 5 de junio del 2013.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 26 y 27 de setiembre del 2012.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 801-2015-OEFA/DS del 5 de noviembre del 2015.	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión, en el cual se realiza el análisis de los resultados de la supervisión efectuada el 26 y 27 de setiembre del 2012.
4	Escrito con registro N° 12354 del 9 de febrero del 2014.	Escrito presentado por Petroperú que contiene el cumplimiento a la medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral N° 020-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>8</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.*

<sup>9</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1544-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 543-2015-OEFA/DFSAI/PAS

17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

18. Por lo expuesto se concluye que las Actas de Supervisión N° 003690, 003691 y 003692 y el Informe de Supervisión; correspondientes a la supervisión ambiental realizada a las instalaciones de la Refinería Conchán operada por Petroperú los días 26 y 27 de setiembre del 2012, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. **Única cuestión en discusión:** Si Petroperú como consecuencia del desarrollo de sus actividades en el Refinería Conchán ocasionó impactos ambientales negativos en el suelo, al haberse detectado áreas impregnadas con hidrocarburos.

V.1.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de adoptar medidas de prevención para la ocurrencia de impactos ambientales, así como su responsabilidad ante los mismos

19. La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **Ley General del Ambiente**) contiene los principios generales y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado. Asimismo, en el Numeral 113.2 de su Artículo 113° se indica que son objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental, entre otros, el preservar, conservar, mejorar y restaurar, según corresponda, la calidad del aire, el agua y los suelos y demás componentes del ambiente, identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten.



20. El Artículo 74° de la Ley General del Ambiente dispone lo siguiente:

"Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

(El subrayado ha sido agregado).

21. En ese sentido, el titular de las operaciones de hidrocarburos es responsable de las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente y sus componentes.

LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1544-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 543-2015-OEFA/DFSAI/PAS

22. Del mismo modo, de acuerdo con el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente dispone lo siguiente:

*“Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente*

*75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...).”*

(El subrayado ha sido agregado).

23. De acuerdo con el precepto expuesto, los titulares de las actividades se encuentran obligados, entre otros aspectos, a adoptar de forma prioritaria medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, ello en conformidad con los principios establecidos en el título preliminar de la citada ley<sup>10</sup>.
24. Para el caso de las actividades de hidrocarburos, estos deberes se encuentran regulados en el RPAAH. Sobre el particular, en el Título Preliminar de dicha norma se señala, entre otros objetivos, el establecimiento a todo nivel de una conciencia ambiental, orientada a preservar los ecosistemas, con miras a alcanzar un equilibrado aprovechamiento de los recursos naturales y demás elementos ambientales con el ejercicio del derecho de propiedad en armonía con el ambiente<sup>11</sup>.

10

Sobre este punto debe precisarse que el derecho ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, los cuales ha sido emitidos en ejercicio del deber prestacional del Estado y la protección del medio ambiente.

Al respecto, debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

*“En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.*

*Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin”.*

(El subrayado ha sido agregado).

11

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

**“Título Preliminar**

*Las Actividades de Hidrocarburos, de acuerdo a la legislación ambiental vigente se rigen por:*

*I.- La necesidad de lograr compatibilizar el equilibrio ecológico y el desarrollo, incorporando el concepto de “desarrollo sostenible” en las Actividades de Hidrocarburos, a fin de permitir a las actuales generaciones satisfacer sus necesidades sociales, económicas y ambientales, sin perjudicar la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer las propias.*

*II.- La prevención, que se instrumenta a través de la Evaluación de los posibles Impactos Ambientales de las Actividades de Hidrocarburos, con la finalidad de que se diseñen e implementen acciones tendentes a la eliminación de posibles daños ambientales, en forma adecuada y oportuna.*



25. Es así que el Artículo 3° del RPAAH establece la responsabilidad administrativa de aquellos agentes económicos que provocan impactos ambientales por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, tal como aparece a continuación:

*“Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono”.*

(El subrayado y el énfasis han sido agregados).

26. Cabe precisar que el Artículo 4° del RPAAH define al impacto ambiental como el efecto que las acciones del hombre o de la naturaleza causan en el ambiente natural y social, pudiendo tratarse de un impacto negativo o positivo.
27. Por tanto, teniendo en consideración a los alcances del Artículo 74° de la Ley General del Ambiente, el Numeral 75.1 del Artículo 75° y del Artículo 3° del RPAAH, las empresas de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales generados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos que desarrollen. En ese sentido, con el objeto de prevenir impactos ambientales negativos, corresponde a las mencionadas empresas adoptar prioritariamente medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones.



#### V.1.2. Análisis del hecho imputado

35. Los días 26 y 27 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión efectuó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Refinería Conchán, en la cual detectó aproximadamente 10 m<sup>2</sup> de suelos impregnados con hidrocarburos a la altura de los Tanques 62 y 63, conforme se indica a continuación<sup>12</sup>:

##### **“Descripción de la observación N° 2**

*Durante la supervisión realizada el 27 de setiembre del 2012 a las instalaciones de la Refinería Conchán, se observó, a la altura del Tanque 62 (coordenadas Datum UTM*

III.- El establecimiento a todo nivel de una conciencia ambiental, orientada a preservar los ecosistemas, con miras a alcanzar un equilibrado aprovechamiento de los recursos naturales y demás elementos ambientales.

IV.- El ejercicio del derecho de propiedad que compromete al Titular a actuar en armonía con el ambiente.

V.- No legitimar o excusar acciones que impliquen el exterminio o depredación de especies vegetales o animales.

VI.- Las normas relativas a la protección y conservación del ambiente y los recursos naturales que son de orden público.

<sup>12</sup> Páginas 53 y 55 del Informe de Supervisión N° Informe de Supervisión N° 186-2013-OEFA/DS-HI que obra formato digital (cd) a folios 8 del Expediente.



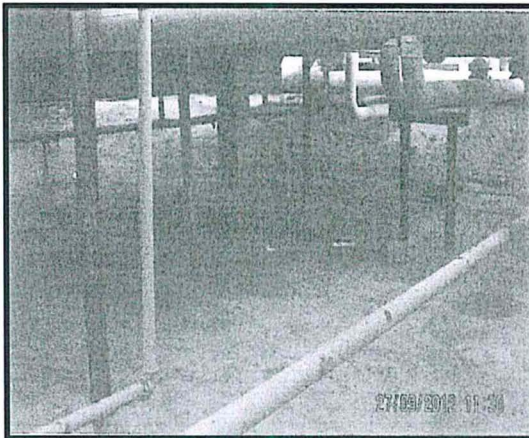


0290934E – 8644779N), 10m<sup>2</sup> aproximadamente de suelo impregnado de hidrocarburo (...)

**“Descripción de la observación N° 3**

Durante la supervisión realizada el 27 de setiembre del 2012 a las instalaciones de la Refinería Conchán, se observó, a la altura del Tanque 63 (coordenadas Datum UTM 0290944E – 8644778N), 10m<sup>2</sup> aproximadamente de suelo impregnado de hidrocarburo aproximadamente 1m<sup>2</sup> de suelo impregnado de hidrocarburo.”

- 36. El hecho detectado se sustenta en las vistas fotográficas N° 119 y 20 del Informe de Supervisión donde se observa la presencia de suelo afectado con hidrocarburos en el área del rack de las tubería a la altura de los Tanques N° 62 y 63, respectivamente<sup>13</sup>:



Fotografía 19: Vista del suelo afectado con hidrocarburos (en el rack de tubería a la altura del Tanque 62 – Coordenadas UTM 0290934E – 8644779N), en un área de 8m<sup>2</sup> aproximadamente.

Fotografía 20: Vista del suelo afectado con hidrocarburos (en el rack de tubería a la altura del Tanque 63 – Coordenadas UTM 0290944E – 8644778N), en un área de 1m<sup>2</sup> aproximadamente.



- 37. Por los hechos señalados, en el informe de supervisión y las vistas fotográficas se aprecia que a la altura de los racks de las tuberías de los Tanques 62 y 63 de la instalación de la Refinería Conchán se detectó la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos.



- 38. Al respecto, se debe indicar que Petroperú en sus descargos no presentó argumentos o documentación que desvirtúen los hechos detectados durante la visita de supervisión efectuada los días 26 y 27 de setiembre del 2012, habiéndose limitado a señalar que mediante Carta N° GOPC-RE-0533-2012 el 25 de octubre del 2012 comunicó al OEFA que efectuó la limpieza de las áreas impregnadas con hidrocarburos adjuntando para acreditar lo señalado medios fotográficos.

- 39. Sobre el particular, es necesario precisar que las acciones ejecutadas por Petroperú con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con

<sup>13</sup> Página 85 del Informe de Supervisión N° Informe de Supervisión N° 186-2013-OEFA/DS-HI que obra formato digital (cd) a folios 8 del Expediente.



lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

- 40. Por otro lado, Petroperú argumentó que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA la remediación o reversión realizada de la conducta infractora por parte del administrado será considerada como un atenuante a la responsabilidad administrativa en caso de halle la responsabilidad. Asimismo, conforme, al Artículo 35° de la mencionada norma se deben de considerar como circunstancias atenuantes de la responsabilidad lo señalado en la Carta N° GOPC-RE-0533-2012 y las medidas correctivas que se adoptaron de forma inmediata.
- 41. Al respecto, corresponde indicar que el análisis de factores agravantes y/o atenuantes de las conductas infractoras no resulta pertinente en esta etapa del procedimiento, toda vez que el mismo se realiza al momento de graduar la sanción correspondiente, más aún cuando la responsabilidad administrativa en materia ambiental es de naturaleza objetiva. Ello, toda vez que en el marco de la Ley N° 30230, para el caso del presente procedimiento administrativo sancionador, primero corresponderá la imposición de una medida correctiva, de ser pertinente, y solo ante su incumplimiento, corresponderá la aplicación de la sanción correspondiente y previa graduación de la misma (análisis que tomaría en cuenta los factores atenuantes señalados por el administrado, de ser el caso).
- 42. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Petroperú incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 74° de la LGA debido a que generó impactos ambientales negativos producto de sus actividades, toda vez que se detectó suelos impregnados con hidrocarburos en las tuberías de los Tanques 62 y 63 de la instalación de la Refinería Conchán, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa. Dicha conducta se encuentra prevista en el Numeral 3.3 Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias<sup>14</sup>



**V.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Petroperú**

**V.2.1. Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva**

<sup>14</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
<b>Accidentes y/o protección del medio ambiente</b>			
3.3 Derrames emisiones y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente	Art. 38°, 46° Numeral 2, 192 Numeral 13 inciso e y 207° inciso d del Reglamento aprobado por el D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D. S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del Reglamento aprobado por D. S. N° 052-93-EM. Art. 43° g y 119° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM Art. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Art. 3°, 40°, 41° literal b, 47° y 66° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CD



- 48. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>15</sup>.
- 49. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
- 50. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
- 51. A continuación, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

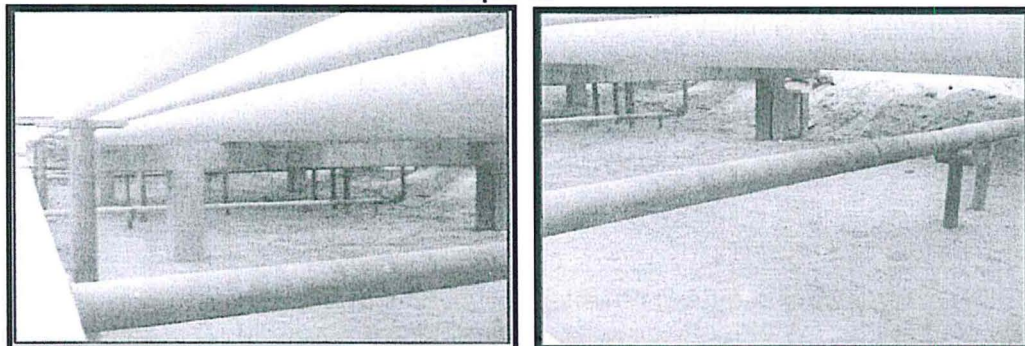
**V.2.2. Procedencia de la medida correctiva**

52. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Petroperú, debido a que generó impactos ambientales negativos producto de sus actividades, toda vez que se detectó suelos impregnados con hidrocarburos en las tuberías de los Tanques 62 y 63 de la instalación de la Refinería Conchán. Dicha conducta vulnera lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 74° de la LGA y configura la infracción tipificada en el Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

53. En sus descargos, Petroperú argumentó que mediante Carta N° GOPC-RE-0533-2012 de 25 de octubre de 2012 cumplió con realizar la limpieza de las áreas impregnadas con hidrocarburos, adjuntando fotografías con las que se corrobora dicho accionar<sup>16</sup>.



**Tanque 62**

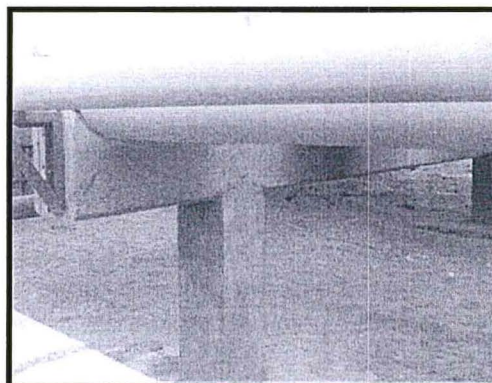
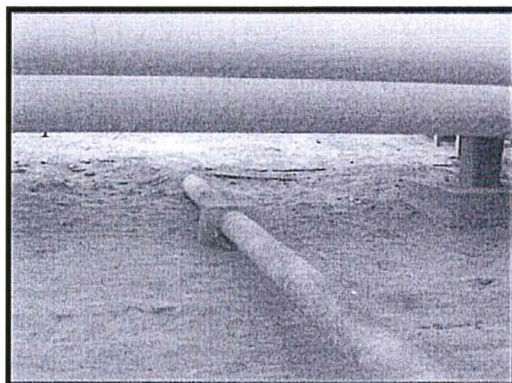


<sup>15</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>16</sup> Página 586 del Informe de Supervisión N° Informe de Supervisión N° 186-2013-OEFA/DS-HI que obra formato digital (cd) a folios 8 del Expediente.



Tanque 63



54. Asimismo, señaló que la causa del impacto en el suelo con hidrocarburo provino de una fuga en una línea de 10" de diámetro debido a la presencia de un orificio por efecto de una corrosión localizada, en el área ubicada al rack de tuberías frente a los tanques N° 62 y 63 (tanque de agua) y por el lado opuesto al tanque N° 15. Por lo que, como acción inmediata puso fuera de servicio el tramo de la línea afectada, para luego proceder con el reemplazo de la misma.



55. Para acreditar lo señalado, presentó una orden de Trabajo de Mantenimiento N° MAN-02258-2012 en el cual se indica la instalación de la línea de 10" tipo L<sup>17</sup>. Asimismo, en relación a la falla de corrosión, el administrado presentó sustento de cursos de capacitación durante el periodo 2012 al 2015, conforme al siguiente detalle<sup>18</sup>:



Curso	Duración	Institución	Participante
Corrosión de Materiales	09/06/2015 – 23/06/2015	PUCP	-Agurto Peña Arnaldo Jefferson
Soluciones prácticas para el control de corrosión	15/09/2015 – 16/09/2015	GIE PERU S.A.C.	-Arevalo Ipanaque Omar Miguel -Curro Belleza Edson Rafael -Jimenez Rosas Ricardo Pedro -Namucho tanta Juan Carlos

56. Del análisis conjunto de los medios probatorios presentados por el administrado se acredita que las áreas impregnadas con hidrocarburos de las tuberías N° 62 y 63 fueron limpiadas y que Petroperú efectuó trabajos de mantenimiento en las mencionadas tuberías, por lo que se concluye que el administrado subsanó la

<sup>17</sup> Folio 25 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios del 28 al 44 del Expediente.



infracción acreditada; no correspondiendo el dictado de medida correctiva, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

57. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. por la comisión de la infracción que se indican a continuación de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Petróleos del Perú S.A. ocasionó impactos ambientales negativos en el suelo como consecuencia del desarrollo de las actividades de hidrocarburos desarrolladas en la Refinería Conchán, al haberse detectado áreas impregnadas con hidrocarburos.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

**Artículo 2°.-** Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la



PERÚ  
Ministerio  
del Ambiente

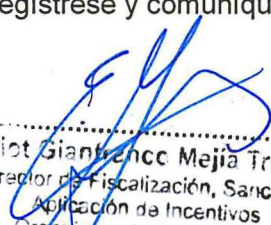
Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1544-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 543-2015-OEFA/DFSAI/PAS

responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

lit